

BOLETIN OFICIAL N° 937
del COLEGIO DE ABOGADOS DEL
DEPTO JUDICIAL DOLORES.-

REF: " CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, PROYECTO DEL SENADO CON MEDIA SANCION "-

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de
LEY

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
UNREGISTERED
I. DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO.
Created by Unregistered Version

Conformación.

ARTICULO 1º: El Consejo de la Magistratura tendrá su sede en la ciudad de La Plata y estará conformado por diecisiete (17) miembros. Los miembros del Consejo, a excepción del Consejero representante de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en sus cargos durante cuatro (4) años, con renovación parcial cada bienio. Una vez constituido se sortearán por estamento los miembros que deban cesar en el primer período.

Condiciones de los miembros.

ARTICULO 2º: La designación como Consejero representante del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de la institución que regula la matrícula de los abogados, o Consejero con funciones consultivas, deberá recaer en personas que reúnan los requisitos de los artículos 177 y 181 de la Constitución Provincial para ser juez de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

No podrán ser Consejeros las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica en gobiernos de facto. Los Consejeros deben reunir los requisitos establecidos por el artículo 175 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires respecto de las condiciones de idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Composición. Presidencia.

ARTICULO 3º: El Consejo estará integrado por un (1) Ministro de la Suprema Corte de Justicia, un (1) Juez de Cámara; un (1) Juez de Primera o Única Instancia y dos (2) miembros del Ministerio Público, uno por la Defensa y uno por el Ministerio Público Fiscal; seis (6) representantes del Poder Legislativo; cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo y dos (2) representantes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y por igual número de suplentes.

La Presidencia será ejercida, en forma rotativa, por un representante de cada estamento que compone el Consejo, en el orden que se determine. El presidente permanecerá en sus funciones por el término de dos (2) años.

Vicepresidente.

ARTICULO 4º: El Consejo elegirá por mayoría simple un Consejero como Vicepresidente por dos (2) años. Substituirá al Presidente en su ausencia y también en caso de muerte, renuncia o remoción hasta que la Suprema Corte designe el nuevo miembro, quién asumirá como Presidente conforme a lo dispuesto en el artículo 3º.

Secretaría.

ARTICULO 5º: El Consejo será asistido por un Secretario, por un Prosecretario, y por el personal que el propio Cuerpo designe.

Serán sus funciones las que establezca esta Ley y la reglamentación que dicte el Consejo.

Permanencia en el cargo.

ARTÍCULO 6º: Los consejeros titulares y suplentes se desempeñarán durante el plazo establecido en el artículo 1º, mientras dure su buena conducta, siempre que mantengan la condición que tenían al ser elegidos o designados como integrantes del órgano, colegio o estamento del cual provengan.

Los consejeros titulares no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período, a cuyos efectos se computará el mandato que hayan ejercido por cualquier órgano, colegio o estamento.

El mandato de los consejeros suplentes finaliza simultáneamente con el del respectivo titular cualquiera sea la causa del cese del mismo.

Prohibiciones.

ARTICULO 7º: Cualquiera sea su procedencia, los consejeros y académicos no podrán ser designados como magistrados o miembros del Ministerio Público mientras se desempeñen como tales. Dicha prohibición se extiende hasta los dos años posteriores al cese de sus funciones como Consejeros.

Compensaciones de los consejeros. Created by Unregistered Version

ARTICULO 8º: La función del Consejero no será remunerada, pero se reconocerán adecuadamente las debidas compensaciones por viáticos, traslados o gastos.

A tal fin, y para los gastos generales del Consejo, la Ley de Presupuesto establecerá las partidas necesarias, como así también determinará la planta de personal permanente del Consejo.

Juramento.

ARTICULO 9º: En acto público, los Consejeros titulares y suplentes jurarán desempeñar fielmente su cargo ante el Consejo.

II. DE LA ELECCION DE LOS CONSEJEROS.

Oportunidad de la elección.

ARTICULO 10º: Dos (2) meses antes de la expiración de mandato de los miembros del Consejo, el Presidente comunicará a cada uno de los estamentos tal circunstancia solicitando se inicien oportunamente los procedimientos de selección de los nuevos Consejeros titulares y suplentes.

Representantes del Poder Judicial.

ARTICULO 11º: La Suprema Corte de Justicia convocará a la elección de los representantes ante el Consejo de los magistrados mencionados en el artículo 3º de la presente, y sus respectivos suplentes. En cada Departamento Judicial se formará un padrón de votantes electores integrado por todos los jueces en servicio activo, entendiéndose por tales sólo los que ejercen funciones jurisdiccionales.

Forma de elección.

ARTICULO 12º:

a) Del Ministro de la Suprema Corte:

La Suprema Corte de Justicia designará por Acuerdo especialmente convocado al efecto al Ministro que integrará el Consejo en su representación. Durará en el cargo dos (2) años pudiendo ser reelecto por un período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con intervalo de un período.

b) De los Jueces:

Los Jueces de cada Departamento Judicial elegirán por mayoría simple mediante voto directo, secreto y obligatorio a sus representantes ante el Consejo de la Magistratura.

La Suprema Corte de Justicia determinará el lugar y fecha de la celebración de las elecciones.

Representación del Ministerio Público.

ARTICULO 13º: La representación del Ministerio Público será ejercida por las máximas autoridades del ámbito de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal, respectivamente, quienes podrán delegar esa función en los representantes que designen.

Jueces Departamentales Consultivos.

ARTICULO 14º: En cada Departamento Judicial actuarán como representantes consultivos los Presidentes de las Cámaras de Apelación.

Representantes de las Cámaras Legislativas. Created by Unregistered Version

ARTICULO 15º: Las Cámaras de Diputados y Senadores, en sesiones convocadas al efecto, designarán de entre sus miembros en la forma que determinen sus respectivos Reglamentos, a sus representantes Consejeros titulares y suplentes, con representación de la mayoría y la minoría.

Representantes del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 16º: El Poder Ejecutivo estará representado por los Consejeros titulares y suplentes que designe el Gobernador de la Provincia.

Representantes de los abogados.

ARTICULO 17º: Los representantes de los abogados se elegirán por mayoría simple mediante voto directo, secreto y obligatorio.

La institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia de Buenos Aires determinará el lugar y fecha de la celebración de las elecciones, asegurando la representación de un consejero por los Departamentos Judiciales del Conurbano y otro por los Departamentos Judiciales del Interior de la provincia de Buenos Aires.

Consultores académicos.

ARTICULO 18º: Anualmente, el Consejo por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, designará una lista de

Consejeros consultivos que serán personalidades de reconocido mérito en el ámbito académico o en el desempeño profesional en las distintas especialidades del derecho. El Reglamento del Consejo establecerá el procedimiento de selección de los postulantes.

UNREGISTERED

Publicidad de las postulaciones a Consejeros.

ARTICULO 19º: La postulación de todos los miembros del Consejo de la Magistratura, deberá estar precedida de suficiente publicidad para que la ciudadanía en general tome conocimiento.

III. DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

Organización y funcionamiento.

ARTICULO 20º: El Consejo se compone de la totalidad de los Consejeros en ejercicio. El quórum válido para el funcionamiento del Consejo será la mayoría absoluta de sus miembros.

Excusación y Recusación de los Consejeros.

ARTICULO 21º: Los miembros del Consejo de la Magistratura, titulares y suplentes, y los consultores académicos designados para intervenir en un concurso, deberán excusarse por cualquiera de las causales que prevén los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires o si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afectaren su ecuanimidad o imparcialidad, en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se le hubiere practicado.

Especialmente, deberán excusarse, en caso que alguno de los inscriptos laborase bajo su órbita directa de actuación, o bien lo haya hecho hasta dos años antes.

ARTÍCULO 22º: En el mismo plazo de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de la lista de concursantes inscriptos, éstos podrán recusar a los miembros del Consejo de la Magistratura, titulares y suplentes, y a los consultores académicos designados para intervenir en el concurso respectivo, por las causales referidas en el Artículo 21 de la presente. No procederá la recusación sin expresión de causa.

ARTÍCULO 23º: La excusación como recusación deberán formularse por escrito y ofrecerse la prueba respectiva en el mismo acto, y serán resueltos por el Consejo en pleno, excluidos los miembros recusados. En el caso de la recusación, previo a resolver, se dará vista al recusado por el plazo de cinco (5) días, quien contestará por escrito ofreciendo la prueba que estimare pertinente. La resolución deberá dictarse dentro de los quince días, será irrecurrible y será notificada al estamento del que fuera representante el Consejero recusado.

ARTÍCULO 24º: Admitida la excusación o recusación, el Consejo se integrará con el miembro suplente que corresponda.

Remoción y Suspensión de los Consejeros.

ARTICULO 25º: El Consejo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y previa audiencia del interesado, podrá disponer la remoción de alguno de sus integrantes, en los siguientes casos:

- a) No reunir las condiciones que la Constitución y las Leyes determinan para el ejercicio del cargo.
- b) Incurrir en falta grave en el ejercicio de su función. Para su consideración se tendrá en cuenta entre otras razones, la incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada y la omisión de excusarse en los casos previstos en la presente Ley.
- c) Las incomparecencias injustificadas de los consejeros titulares y sus suplentes durante tres (3) reuniones sucesivas o seis (6) alternadas en el transcurso de un

UNREGISTERED

En tales supuestos, como así también en los casos de impedimento, incapacidad sobreviniente, u otro motivo que impida a cualquier integrante del consejo cumplir con su cometido, será reemplazado por el miembro suplente designado conforme a lo establecido en la presente Ley.

Corresponderá la suspensión del Consejero Titular y su inmediato reemplazo por el miembro suplente designado al efecto, cuando resultare imputado por la comisión de delito doloso y existiere a su respecto elevación a juicio ó acto procesal equivalente en otras jurisdicciones. De igual manera se procederá cuando mediere acusación contra un Consejero, magistrado o funcionario judicial y el jurado del enjuiciamiento hubiere dispuesto la suspensión en el ejercicio de su cargo. La condena firme o destitución, respectivamente, constituirá causal de cese, asumiendo en tal caso la titularidad, en forma definitiva, el respectivo suplente.

Decisiones.

ARTICULO 26º: Las decisiones del Consejo se adoptarán por el voto de la mayoría simple de sus miembros presentes, salvo expresa disposición en contrario.

- a) Será necesario el voto de la mayoría absoluta en los siguientes casos:
 1. Para resolver sobre el carácter reservado o secreto de las sesiones del Consejo;
 2. Para aprobar la lista de los jurados.
 3. Para aprobar las bases particulares de cada concurso.

4. Para designar y remover al Secretario y Prosecretario del Consejo;
 5. En los demás casos que menciona esta Ley.
- b) Se requerirán las dos terceras partes en los siguientes casos:
1. Para aprobar la terna de postulantes por cada cargo concursado.
 2. Para la aprobación y reforma del Reglamento del Consejo.
 3. Para la remoción de algún miembro.

Actas.

ARTICULO 27º: Se labrará un acta de cada reunión del Consejo, la que deberá ser suscripta por el Presidente y por todos los Consejeros presentes, debiendo ser refrendada además por el Secretario, a quien compete dar fe de su contenido y del cumplimiento de las mayorías establecidas en la presente ley para cada uno de los actos adoptados en la respectiva sesión.

El acta contendrá la relación de las deliberaciones del Consejo, la transcripción íntegra de las decisiones que se hubieren adoptado, así como la indicación del voto de cada uno de los Consejeros presentes.

Una vez aprobada y firmada, será publicada en el sitio institucional de internet del Consejo.

Atribuciones.

ARTICULO 28º: Corresponde al Consejo:

- a) Dictar su Reglamento general.
- b) Aprobar los títulos de los consejeros en casos de irregularidades o vicios en alguno de ellos los remitirá al órgano del que emana con una memoria de las objeciones, quedando librada la resolución final al propio Consejo.
- c) Designar al Vicepresidente del Consejo.
- d) Dividirse en Salas para la conformación de los jurados.
- e) Designar y remover al Secretario del Consejo, Prosecretario y auxiliares.
- f) Convocar, tramitar y decidir el procedimiento público de evaluación de idoneidad, antecedentes y oposición para la cobertura de magistraturas vacantes.
- g) Aprobar los programas de examen, casos prácticos y los demás elementos que formarán parte de las pruebas a llevarse a cabo en el procedimiento de selección.
- h) Elevar las ternas al Poder Ejecutivo con carácter vinculante.
- i) Crear, organizar y dirigir la Escuela Judicial, la que establecerá métodos teóricos, prácticos e interdisciplinarios de preparación, motivación y perfeccionamiento para el acceso y el ejercicio de las funciones judiciales. Deberá contemplar una organización descentralizada, con representación en cada Departamento Judicial y garantizará la pluralidad académica, doctrinaria y jurisprudencial.
- j) Preparar y ejecutar su propio presupuesto de gastos con las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto.

IV. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Publicidad de la actividad del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 29º: Toda la actividad que desarrolle el Consejo de la Magistratura en el cumplimiento de sus funciones será de carácter público. Sólo quedan excluidos los casos en que la publicidad pudiere afectar la privacidad o llevar a revelar datos sensibles de los postulantes o de terceros. Por acto expreso y con la mayoría especial requerida en el artículo 26 inc. a) de la presente ley el Consejo podrá disponer que un determinado asunto sea tratado en forma reservada.

Transparencia de la actividad del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 30º: Toda la documentación e información que obre en poder del Consejo estará a disposición de los ciudadanos que la soliciten, debiendo proporcionarla de manera clara, precisa, accesible y suficiente.

Quedan excluidos los documentos o información que contengan datos personales ó de carácter reservado, debiendo en este último caso, mediar una declaración expresa y fundada que determine tal carácter, con la mayoría especial requerida en el artículo 26 inc. a) de la presente Ley.

Igualdad de trato.

ARTICULO 31º: Durante todo el procedimiento de selección deberá garantizarse la igualdad de trato de los postulantes.

Predeterminación de los criterios de evaluación.

ARTICULO 32º: Los criterios de evaluación de los postulantes deberán ser objetivos y determinados con carácter previo a la convocatoria de los concursos que el Consejo realice.

Motivación de las decisiones del Consejo.

ARTICULO 33º: Todas las decisiones que adopte el Consejo deberán ser suficientemente motivadas.

La motivación de las ternas vinculantes contendrá la relación de lo actuado así como la expresión de todos los puntajes parciales y totales asignados a cada postulante, según los criterios de evaluación aplicables y de acuerdo a las

circunstancias comprobadas en cada concurso.

UNREGISTERED V. DE LAS POSTULACIONES.

Created by Unregistered Version

Inscripción.

ARTICULO 34°: Toda persona que, reuniendo las condiciones establecidas en la Constitución Provincial y en las Leyes respectivas, se presente como postulante para ser designado como juez o miembro del Ministerio Público de cualquiera de las instancias ordinarias, deberá presentar su solicitud ante el Consejo de la Magistratura.

La recepción de las postulaciones estará permanentemente abierta.

Las convocatorias se efectuarán con la debida antelación y adecuada publicidad, en la forma, tiempo y lugar que determine la reglamentación.

La nómina de los inscriptos se dará a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieren.

Admisión de las postulaciones.

ARTÍCULO 35°: La Secretaría del Consejo procederá al examen formal de las postulaciones y devolverá al interesado las manifiestamente inadmisibles, conforme a las instrucciones que le suministre el Consejo.

UNREGISTERED

Limitaciones a la postulación.

ARTÍCULO 36°: Quien haya tomado posesión de un cargo en el cual hubiera intervenido el Consejo de la Magistratura para su selección, no podrá postularse para cubrir otro hasta tanto no hubieran transcurrido cuatro (4) años contados a partir de la mencionada toma de posesión y cesará en su condición de postulante en todo otro proceso de selección en el que estuviere participando, cualquiera sea el estado en que éste se encuentre.

VI. DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Convocatoria.

ARTICULO 37°: Cuando se produzca una vacante, el Consejo convocará de inmediato a los postulantes que se encuentren en condiciones de concursar para cubrirla, debiendo asegurar la adecuada publicidad de la convocatoria. Asimismo designará la sala examinadora que evaluará a los postulantes, con arreglo a las normas que se establecen en la presente Ley.

Salas examinadoras.

ARTICULO 38°: A los efectos de la evaluación prevista en el artículo anterior, el Consejo conformará salas examinadoras formadas por cuatro (4) de sus miembros permanentes, uno por cada estamento, conforme el procedimiento que establezca la reglamentación. La misma se designará por sorteo en relación a cada vacante.

Consultores Académicos.

ARTICULO 39°: El Consejo seleccionará del listado de Consultores Académicos a quienes intervendrán en la evaluación.

Evaluación de los postulantes.

ARTICULO 40°: Los postulantes serán evaluados con un máximo de cien (100) puntos.

El proceso de evaluación de los postulantes se cumplirá en tres etapas correspondiendo a cada una de ellas, la siguiente puntuación:

1. Evaluación de antecedentes, hasta veinte (20) puntos.
2. Prueba de oposición, hasta sesenta (60) puntos.
3. Entrevista personal, hasta veinte (20) puntos.

La evaluación de antecedentes y la entrevista personal estará a cargo del Consejo. La prueba de oposición será tomada y evaluada preliminarmente por los Consultores Académicos y por la Sala Examinadora respectiva, debiendo expedirse en definitiva el Consejo.

Antecedentes.

ARTICULO 41°: La evaluación de los antecedentes de los postulantes será fundada y de acuerdo a las bases contenidas en la presente ley y a los puntajes que establezca la reglamentación. Se ponderará:

1. Antecedentes académicos que tengan relación con el cargo concursado.
2. Antecedentes profesionales que tengan relación con el cargo concursado.
3. Los títulos que posee el postulante, con indicación de fecha y organismo de expedición, así como becas, pasantías o similares en el país o en el extranjero.
4. Obras y trabajos publicados, con mención de fecha y lugar de publicación, así como trabajos de investigación originales, conferencias dictadas, jornadas, congresos, simposios, mesas redondas o seminarios en los cuales hubiere participado, con indicación de la calidad de su intervención, de fecha, lugar e institución organizadora.
5. Cargos desempeñados dentro o fuera del Poder Judicial, con fecha de nombramiento y cese, y en su caso, motivo de éste, como asimismo, licencias concedidas en los últimos cinco (5) años, con indicación de su duración y causa.

6. Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas o cualquier otro reconocimiento recibido.
 7. Instituciones científicas o profesionales a las que pertenezca y cargos en los que se hubiese desempeñado.
 8. Sanciones disciplinarias impuestas, así como evaluaciones efectuadas por aplicación de la ley 13.629, tratándose de magistrados o funcionarios judiciales, con indicación de fecha y motivo.
 9. Participación en concursos de selección para la cobertura de vacantes en el Poder Judicial, provincial y/o nacional.
 10. Trayectos de formación académica cursados y aprobados en la Escuela Judicial.
- El valor que se le asignará a cada tipo de antecedente será determinado por el Reglamento el Consejo.

Prueba de oposición.

ARTICULO 42º: La prueba de oposición consistirá en la realización de una evaluación escrita que deberá incluir la resolución de uno o más casos prácticos propios de la competencia de la magistratura objeto de concurso y podrán complementarse con la formulación de preguntas teóricas. La prueba deberá tener el nivel de complejidad necesario para ponderar la idoneidad técnico-profesional de los postulantes.

Evaluación.

ARTICULO 43º: Al valorar la prueba de oposición, los Consultores Académicos y la Sala Examinadora tendrán en cuenta el encuadre jurídico dado al caso, la correcta aplicación del derecho, la admisibilidad de la solución propuesta dentro del marco de lo opinable, la pertinencia y la figura de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado.

Dichas evaluaciones serán finalmente aprobadas por el Consejo, mediante un acto en el que se asignarán los respectivos puntajes a cada postulante.

Identificación de las evaluaciones.

ARTICULO 44º: Se implementará un mecanismo que garantice el anonimato de los postulantes, que permitirá identificar unívocamente la prueba de oposición de cada uno de los aspirantes.

Los exámenes no deberán ser firmados ni contener elemento identificador alguno. La violación del anonimato por parte del postulante determinará su exclusión del procedimiento de selección.

Evaluadas las pruebas de oposición en los términos del artículo anterior, una vez firme el acto que las hubiere aprobado, se procederá a identificar aquellas que no hayan alcanzado como mínimo el sesenta por ciento (60%) del total del puntaje asignado a este rubro. El postulante comprendido en dicha calificación quedará excluido del procedimiento de selección y no podrá acceder a la entrevista.

El mismo acto determinará las pruebas de oposición de los postulantes que hubieran alcanzado o superado el sesenta por ciento (60%) del total del puntaje asignado a este rubro.

Cumplida dicha diligencia se convocará a la realización de las entrevistas personales previstas en el artículo 46 de la presente ley.

Reconsideración de la calificación y de la merituación de antecedentes.

ARTÍCULO 45º: Respecto de la calificación obtenida en la evaluación escrita y de la asignación de puntaje a los antecedentes, el postulante podrá solicitar al Consejo, la reconsideración de las mismas.

El Reglamento del Consejo deberá prever el modo de sustanciación del procedimiento de la reconsideración.

Entrevista.

ARTICULO 46º: Luego de aprobar las evaluaciones de las pruebas de oposición efectuadas por las respectivas Salas, el Consejo realizará la entrevista pública a cada uno de los aspirantes que hubieren alcanzado o superado el puntaje mínimo establecido en la parte final del artículo anterior, que se desarrollará de conformidad con las normas que establezca el Reglamento.

La entrevista tendrá por objeto valorar la motivación para el cargo de cada postulante, la forma en que desarrollará eventualmente la función, los criterios sobre los temas básicos de la especialidad, su formación general en todas las ramas del derecho, su conocimiento de la Constitución Nacional, Provincial y de la jurisprudencia constitucional de Tribunales Superiores, sus planes de trabajo y los medios que propone para que su función sea eficiente, conforme las siguientes pautas:

1. Criterio práctico que asegure el mejor servicio de justicia.
2. Conocimiento de la rama del derecho correspondiente a la competencia de la material de la magistratura concursada y de la jurisprudencia aplicable.
3. Aptitud, características y antecedentes personales que conlleven una mejor seguridad del compromiso del postulante respecto del deber de impartir justicia y su vocación para el cargo a ocupar.
4. Compromiso con el sistema democrático y por el respeto a los derechos humanos.
5. Toda otra circunstancia que permita efectuar una valoración integral del postulante.

En su desarrollo, y en garantía de la ecuanimidad de trato, podrá participar un Consultor Académico especializado en la materia objeto del cargo a concursar. Concluidas las entrevistas, el Consejo se expedirá fundadamente por escrito evaluando en dicho rubro a cada postulante y determinará el puntaje correspondiente.

Evaluación psicológica.

ARTICULO 47º: Sobre los postulantes que integren el orden de mérito y que hubieren alcanzado, al menos, el sesenta por ciento (60%) del total del puntaje previsto en el concurso, se dispondrá la realización de una evaluación

psicológico-psiquiátrica sobre la base de los perfiles correspondientes al cargo concursado, oportunamente aprobados por el Consejo. Esta evaluación tendrá carácter reservado.

UNREGISTERED

Elaboración de Terna.

Created by Unregistered Version

ARTICULO 48º: El Consejo de la Magistratura elaborará la terna fundada prevista por el artículo 175 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, conforme el orden de mérito y entre aquellos postulantes que hubiesen sido calificados aptos en la evaluación psicológica-psiquiátrica.

Propuesta de Terna.

ARTICULO 49º: El Consejo de la Magistratura contará con un plazo de treinta (30) días para emitir decisión sobre la integración de la terna, que será notificada a los interesados.

La comunicación al Poder Ejecutivo se realizará por orden alfabético, dentro de los diez (10) días de elaborada la terna, luego de lo cual la publicará en el sitio institucional de internet del Consejo.

Adecuación del Reglamento del Consejo.

ARTICULO 50º: Dentro de los noventa (90) días corridos posteriores a la entrada en vigencia de la presente, el Consejo deberá dictar un nuevo Reglamento de conformidad con los reglamentos y principios establecidos en esta Ley.

UNREGISTERED

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Created by Unregistered Version

ARTICULO 51º: Derógase la Ley Nº 11.868 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 52º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version